



### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en uso de sus facultades expedirán ordenanzas cantonales, en este sentido, es competencia del Ilustre Concejo Cantonal de La Troncal, legislar en forma permanente y, a través de normativa cantonal garantizar el cumplimiento de las ordenanzas existentes dentro de la jurisdicción, para el efecto es necesario contar con los instrumentos legales pertinentes que permitan el desarrollo armónico del cantón.

En este contexto, hay que recalcar que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, no cuenta con una ordenanza que regule el procedimiento Administrativo Sancionador, por lo tanto, es indispensable la creación de una normativa con esta finalidad, misma que debe guardar conformidad y armonía con lo dispuesto en el, CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO (COA), que en su libro tercero título I, regula el procedimiento sancionador, que tiene que ser aplicado por las entidades que forman parte del sector público. La Normativa antes mencionada, en primera instancia determina como una garantía básica del procedimiento, la obligatoriedad de separar la función instructora y la sancionadora, que corresponderán a servidores públicos distintos; esto con el objetivo de evitar que los funcionarios se constituyan jueces de sus propias actuaciones, de la misma manera en su Disposición Derogatoria Primera, el COA señala: *“Deróguense todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando”*.

Por lo expuesto, se evidencia que, es de vital importancia que este cuerpo normativo cantonal, determine claramente un procedimiento específico separando cada una de las funciones y sus atribuciones, en procura de conseguir el desarrollo integral dentro de la jurisdicción cantonal.

### GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LA TRONCAL

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la



Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, evaluación y transparencia;

**Que**, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa; gobiernos autónomos que de acuerdo a lo previsto en el artículo 239 se regirán por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo;

**Que**, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD- señala: La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD- dice: Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

**Que**, en el Registro Oficial Suplemento No. 31 del 07 de julio del 2017, se publica el Código Orgánico Administrativo, que en disposición final establece que entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial;

**Que**, el artículo 42 numeral 7 del Código Orgánico Administrativo, se refiere al ámbito material, y señala que este cuerpo normativo se aplicará en los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora;

**Que**, el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo señala que los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código;



Ordenanza Nro. 03-2024  
Página 3 de 22

**Que**, el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo reconoce las garantías del procedimiento sancionador y señala: “(...) El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.”;

**Que**, es necesario actualizar el contenido de algunas ordenanzas municipales que otorgan a funcionarios municipales facultades sancionadoras; evitando por otra parte que tales funcionarios se constituyan en jueces de sus propias actuaciones administrativas; y, asegurando el debido proceso.

**Que**, si bien la Comisaría Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, ha venido ejerciendo la facultad sancionadora al amparo del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; en aplicación del Código Orgánico Administrativo, en especial a la debida separación entre la función instructora y la sancionadora contemplada en este código, se considera necesario una reorganización de las funciones que intervienen en el ejercicio de la potestad sancionadora;

En uso de las atribuciones que le confiere la letra a) del artículo 57, en concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-. Expide la:

**ORDENANZA QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LA  
TRONCAL**

**TÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**CAPITULO I**

**OBJETO, PRINCIPIOS, ÁMBITO Y SUJETOS DE CONTROL**



**Artículo 1.- Objeto.** - La presente ordenanza tiene por objeto establecer y regular el procedimiento administrativo sancionador que observará el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, para el ejercicio de potestad sancionadora mediante las funciones de inspección, de instrucción, de sanción y ejecución en los procedimientos sancionadores.

**Artículo 2.- Principios.** - En la ejecución del procedimiento sancionador se observarán los siguientes principios: Tipicidad, irretroactividad, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, debido proceso y separación entre instrucción y sanción.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación.** - El procedimiento administrativo sancionador, previsto en esta ordenanza, será aplicable en la circunscripción territorial del cantón la Troncal.

**Artículo 4.- Sujetos de control.** - Están sujetos al procedimiento administrativo sancionador los siguiente.

- a. Las personas jurídicas y las naturales que por cuenta propia o a nombre y representación de terceros, incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en la normativa expedida por la Municipalidad.
- b. Las personas naturales que promuevan permitan o provoquen de cualquier modo la actividad, proyecto, actuación o conducta que constituya u origine la infracción administrativa prevista en la normativa expedida por la Municipalidad.
- c. Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la normativa expedida por la Municipalidad.
- d. Las entidades colaboradoras que incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en la normativa expedida por la Municipalidad.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

## **CAPITULO II ACTUACIONES PREVIAS**

**Art. 5.- Actuaciones previas.** -Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.



**Art. 6.- Procedencia.** - En los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades de los interesados, incluso el sancionador, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

**Art. 7.- Competencia.** - Únicamente los órganos competentes podrán disponer la investigación, averiguación, auditoría o inspección en la materia. Las actuaciones previas pueden ser ejecutadas por gestión directa o delegada, de acuerdo con la ley.

**Art. 8.- Trámite.** - Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días más, a petición de la persona interesada.

Cuando la administración pública estime que la información o los documentos que se obtengan, en este tipo de actuaciones previas, pueden servir como instrumentos de prueba, pondrá a consideración de la persona interesada, en copia certificada, para que manifieste su criterio. El criterio de la persona interesada será evaluado por la administración pública e incorporado íntegramente en el correspondiente informe con el que se concluye la actuación previa.

**Art. 9.- Caducidad.** - Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.

### **CAPITULO III DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES**

**Artículo 10.- Legitimación activa.** - Constituye legitimado activo el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, a través de sus diferentes dependencias.

**Artículo 11.- Deber de colaboración.** - Las personas deben colaborar con la actividad de control de la administración municipal y el buen desarrollo de los procedimientos. Facilitaran a la administración municipal, informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico cantonal; además proporcionarán información dirigida a identificar a otras personas no comparecientes con el interés legítimo en el procedimiento; comparecerán ante los titulares de los órganos



administrativos responsables de la tramitación de las actuaciones o los procedimientos administrativos, cuando sean requeridos y denunciarán los actos de corrupción.

Los servidores y funcionarios públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, tienen el deber y la obligación de colaborar para el adecuado ejercicio, del Procedimiento Administrativo sancionador del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal.

La falta de colaboración e incumplimiento será sancionada conforme la Normativa Vigente.

**Artículo 12.- Ingreso de escritos previo y durante el procedimiento.** - Las denuncias y otros escritos que deban ingresarse antes de la emisión del acto administrativo de inicio dentro de Un Procedimiento administrativo Sancionador, serán dirigidos a la máxima autoridad y presentados únicamente en la sección de Documentación y Archivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal la Troncal, la o el funcionaria/o que recepte los escritos deberá obligatoriamente hacer constar la fe de recepción. Una vez aceptado a trámite, toda actuación se la realizará de manera directa al órgano instructor.

Los recursos deben ser interpuestos ante el mismo órgano que expidió la resolución dentro del procedimiento administrativo sancionador, para ante la máxima autoridad y será ingresado en la sección de Documentación y Archivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal la Troncal.

**Artículo 13.- Del ejercicio del derecho a la defensa.** - El presunto infractor notificado con el Acto de Inicio del proceso administrativo sancionador, podrá ejercer su legítimo derecho a la defensa a través de los medios legales que considere necesarios y pertinentes; así como acceder a la revisión del expediente únicamente durante la etapa de instrucción dentro de los términos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 14.- De las prohibiciones para la Función de Instrucción y de Sanción.** - A los funcionarios que cumplan la Función de Instrucción como la Función de Sanción les está prohibido manifestar su opinión anticipada en la causa que estuvieren instruyendo o debieren juzgar; así como recibir o reunirse con una de las partes o su defensor sin previamente notificar a la otra, para que pueda estar presente.

#### **CAPITULO IV ACCIÓN POPULAR Y DENUNCIA**

**Artículo 15.- Acción popular.** - Todas las personas, de forma individual o colectiva, titulares de los derechos o de intereses legítimos vinculados con los diferentes ámbitos regulados por la administración municipal, por sí mismos o debidamente representados, podrán presentar denuncias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, para exigir su respeto y cumplimiento.



**Artículo 16.- Forma de presentación de las denuncias.** - Las denuncias, serán presentadas por escrito en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, a través de la Unidad de Archivo; no se recibirán denuncias o escritos que no cumplan con los requisitos del artículo siguiente

Una vez receptada la denuncia deberá ser remitida de manera inmediata a la función de instrucción para el trámite correspondiente. Para la presentación de la denuncia, no se necesitará del patrocinio de un profesional del Derecho.

**Artículo 17.- Contenido de la denuncia.** - Las denuncias contendrán como mínimo lo siguiente:

- a. Nombres, apellidos y fotocopia legible de cédula de ciudadanía o pasaporte del denunciante; y, cuando los denunciantes fueren representantes de personas jurídicas de derecho privado o público, se adjuntará una copia certificada del nombramiento del representante legal.
- b. El relato claro y conciso de los hechos de la infracción, con indicación de fecha, hora y lugar de su cometimiento, así como fuentes de información; y, la identificación de los presuntos responsables, sean personas naturales o jurídicas.
- c. Las evidencias o pruebas que disponga la o el denunciante.
- d. Señalamiento del domicilio físico o correo electrónico ubicada en el lugar en el que se tramita el procedimiento administrativo, para recibir notificaciones.
- e. Firma original, electrónica o cualquier otro medio que permita la validación de la identidad de quien presenta la denuncia. En el caso de las personas que no sepan o no puedan firmar, el reconocimiento de la denuncia lo efectuarán imprimiendo su huella dactilar.

**Artículo 18.- Subsanación de la denuncia.** - En caso de que la denuncia no reúna los requisitos determinados en esta ordenanza, este particular será notificado a la o al denunciante, quien tendrá un término de diez (10) días para subsanarla.

Si no lo hace en el término concedido, se entenderá como desistimiento y el órgano instructor ordenará su archivo.

## **CAPITULO V DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 19.- Caducidad de la potestad sancionadora.** - La potestad sancionadora caduca cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal a través de los órganos pertinentes, no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo de seis meses contados a partir de la

última actuación que obre del expediente. Esto no impide el inicio de otro procedimiento administrativo sancionador mientras no opere la prescripción.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano sancionador emitirá, de oficio o a solicitud del inculpado, la resolución que declare la caducidad y dispondrá el archivo del expediente.

En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculpado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública.

**Artículo 20.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.** - El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- a. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
- b. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
- c. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción

Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos

**Artículo 21.- Prescripción de las sanciones administrativas.** - Las sanciones administrativas prescriben en el mismo plazo de caducidad de la potestad sancionadora, esto es seis meses, cuando no ha existido resolución administrativa o desde que el acto administrativo resolutorio ha causado estado, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

## **CAPÍTULO VI DE LAS FUNCIONES**

**Artículo 22.- De las funciones.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, ejecutará el ejercicio de potestad sancionadora por el cometimiento de infracciones previstas en las ordenanzas cantonales vigentes, a través de las siguientes funciones:

- a. Inspección;
- b. Instrucción;
- c. Sanción;
- d. Ejecución; y,
- e. Ejecución forzosa.





**Artículo 23.- Función de inspección.** - Será desempeñada por los servidores públicos técnicos en cada materia de las direcciones o dependencias municipales; a las que le corresponda la aplicación de ordenanzas de índole sancionador en el ámbito de sus competencias, encargados de la inspección y verificación de la presunta infracción en sitio, formalizada en el respectivo informe y/o parte, facultados para adoptar medidas provisionales de protección de conformidad con la Ley.

Los Agentes de Control Municipal o Policías Municipales quedan facultados para realizar la gestión de inspección, además de los servidores que la Máxima autoridad designe para el cumplimiento de la norma y observando las necesidades institucionales.

**Artículo 24.- Función de instrucción.** - Será ejercida por los jefes seccionales y en caso de no existir por los directores departamentales, que obligatoriamente serán servidores públicos profesionales, con experiencia en materia administrativa y probidad, encargados de la instrucción del procedimiento sancionador, facultados para confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales, y/o adoptar medidas cautelares de conformidad con la Ley.

**Artículo 25.- Función de sanción.** - Será desempeñada por el Órgano Sancionador- Comisario/a Municipal, que obligatoriamente será un servidor público profesional en derecho, con experiencia en materia administrativa y probidad, encargado de resolver el procedimiento sancionador de conformidad con la Ley.

**Artículo 26.- Función de ejecución.** - Será desempeñada por los servidores públicos responsables de las direcciones, jefaturas y unidades municipales que corresponda la ejecución en el ámbito de su competencia; y, serán encargados de la ejecución de las resoluciones dentro del procedimiento sancionador que han causado estado en vía administrativa.

**Artículo 27.- Función de ejecución forzosa.** - Será desempeñada por los servidores públicos responsables de las direcciones, jefaturas y unidades municipales que corresponda la ejecución en el ámbito de su competencia; y, serán encargados de la ejecución de las resoluciones dentro del procedimiento sancionador que han causado estado en vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto por la resolución emitida por el órgano sancionador.

De ser necesario y a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el inciso anterior, el órgano sancionador requerirá a las diferentes áreas o unidades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, información necesaria para verificar el cumplimiento de la resolución.



**Artículo 28.- Responsabilidad.** - Los funcionarios públicos encargados del desempeño de las funciones establecidas en esta ordenanza, en el ámbito de su competencia, serán responsables por las acciones u omisiones en ejercicio de su potestad pública, quienes responderán de ser el caso administrativa, civil y penalmente.

**TITULO II  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**CAPÍTULO I  
DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA**

**SECCIÓN I  
DE LA INSPECCIÓN**

**Artículo 29.- De la Inspección y el Alcance.** - Se entiende por inspección, el conjunto de actividades de verificación y observación que requieren pruebas técnicas de ser el caso, para la determinación de los datos o hechos que constituyen presunta infracción administrativa, a ser informados a la función instructora.

La inspección incluye la comprobación y control del cumplimiento de la normativa cantonal vigente, la cual debe practicarse de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia; la presunta infracción será puesta en conocimiento en la Función Instructora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal.

**Artículo 30.- De la facultad y competencia para adoptar medidas provisionales.-** Los servidores públicos técnicos y/o los Agentes de Control Municipal o Policías Municipales a quienes les corresponda la aplicación de ordenanzas de índole sancionador en el ámbito de sus competencias, encargados de la inspección y verificación de la presunta infracción en sitio, si aprecian la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas establecidas en el Art. 180 del Código Orgánico Administrativo y de conformidad con la Ley.

Las medidas provisionales se adoptarán siempre y cuando concurran las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de una medida urgente;
- b. Que sea necesaria y proporcionada; y,
- c. Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.



Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento sancionador, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción.

Las medidas provisionales adoptadas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en el término previsto en el párrafo anterior o si el Acto de Inicio del procedimiento sancionador no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

**Artículo 31.- Informe técnico.** - Sin perjuicio de la facultad de requerir para revisión, la entrega de documentación e información al sujeto presuntamente infractor, la actuación de la inspección se desarrollará, principalmente mediante visita en sitio, a los centros, lugares, cosas y/o actividades objeto de infracción.

Por cada inspección que se realice, el personal actuante deberá emitir el informe técnico correspondiente en el que se expresará su resultado, que podrá ser:

- a. De conformidad;
- b. De obstrucción al personal encargado de la inspección; y,
- c. De infracción, cuando los hechos constituyan inobservancia de las normas previstas en el ordenamiento local.

**Artículo 32.- Contenido del informe técnico.** - El informe técnico deberá ser estandarizado en el respectivo formato, por cada dirección, jefatura o unidad municipal que corresponda la aplicación de ordenanzas en el ámbito de su competencia; y, contendrá al menos.

1. Los datos identificativos del presunto infractor, del centro, lugar, cosa y/o actividad objeto de la infracción, la fecha y hora de la inspección, los hechos constatados y los nombres y apellidos del personal técnico actuante.
2. Se destacará, adicionalmente los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador.
3. Los administrados están en la obligación de presentar al momento de la inspección, la documentación o información de descargo que se les requiera, con el fin de que la misma conste al elaborar el respectivo informe técnico.
4. En caso de adopción de medidas provisionales, deberán hacerlas constar de manera clara con la correspondiente justificación.



**Artículo 33- Notificación del informe técnico.** - La recepción de la notificación con el contenido del informe técnico deberá ser firmado por el administrado o el sujeto de control, en caso de existir negativa por parte de las personas anteriormente citadas a firmar la notificación, quien realice la notificación hará constar mediante la respectiva razón con expresión de los motivos.

En caso de ausencia, la notificación se colocará en el lugar, cosa y/o actividad objeto de la infracción por dos ocasiones en días distintos, mismas que serán para conocimiento del administrador de la presunta infracción, que en ningún caso implicará la aceptación del contenido.

El informe levantado en las inspecciones en las cuales se identifiquen presuntas infracciones administrativas, serán remitidas de manera inmediata a la Función de Instrucción para el inicio del proceso administrativo sancionador.

Del informe levantado se entregará copia al inspeccionado, teniendo los efectos de notificación.

**Artículo 34.- Valor probatorio del informe técnico.** - El informe técnico extendido con arreglo a los requisitos señalados en los artículos anteriores y reproducido en la instrucción del procedimiento sancionador, tendrá valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellos constatados personalmente por el personal técnico actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

**Artículo 35.- Del contenido del Parte.** - Los partes serán emitidos por los Agentes del Control Municipal o Policías Municipales hacia la Administración de Servicios Públicos y/o ante los responsables de las diferentes Direcciones, Jefaturas o Unidades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, conforme la competencia sobre la materia de control, a fin de que ejecuten el trámite administrativo pertinente y de ser el caso remitan hacia la función de instrucción. Los partes contendrán al menos:

- a. Fecha y hora del control;
- b. Los datos identificativos del presunto infractor;
- c. Datos del centro, lugar, cosa y/o actividad objeto de la infracción;
- d. Los hechos constatados (relato claro y conciso), indicación de fecha, hora y lugar de su cometimiento y norma que tipifica la infracción;
- e. Detalle de evidencias o pruebas; y,
- f. Nombres y apellidos del o los Agentes de Control Municipal o Policías Municipales actuantes.



**SECCIÓN II  
DE LA INSTRUCCIÓN**

**Artículo 36.- Inicio.** - El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo de inicio.

El órgano instructor emitirá el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador y dispondrá notificar con todo lo actuado al peticionario, al denunciante y al supuesto infractor.

**Artículo 37.- Contenido del acto administrativo de inicio.** - Este acto administrativo de inicio tendrá como contenido mínimo lo siguiente:

- a. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
- b. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento sancionador, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
- c. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
- d. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.

Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio; y, la obligatoriedad que tiene en señalar casillero o correo electrónico en donde recibirá futuras notificaciones

**Artículo 38.- Medidas Cautelares.** - En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en el Art. 189 del Código Orgánico Administrativo y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento; pudiéndose adoptar las siguientes.

1. Secuestro.
2. Retención.
3. Prohibición de enajenar.



4. Clausura de establecimientos.
5. Suspensión de la actividad.
6. Retiro de productos, documentos u otros bienes.
7. Desalojo de personas.
8. Limitaciones o restricciones de acceso.
9. Otras previstas en la ley.

**Artículo 39.- Notificación del acto de iniciación.** - El acto administrativo de inicio se notificará con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se curse al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con la Ley.

En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, el instructor emitirá el correspondiente dictamen, cuando tenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

La notificación de las demás actuaciones del procedimiento administrativo sancionador, se practicarán por cualquier medio físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el expediente por cualquier medio de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

La notificación, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor público determinado en el procedimiento administrativo sancionador, quien dejará constancia en el expediente.

**Artículo 40.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.** - Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que la o el inculpada corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente, puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpada, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.



#### **Artículo 41.- Contestación al Acto Administrativo de Inicio y Actuaciones de Instrucción**

La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La contestación al acto administrativo de inicio se realizará en forma escrita y en ella constarán las firmas originales de la persona inculpada o de su representante.

En el caso de que el inculpado no haya contestado el acto administrativo de inicio, se dejará constancia de este hecho en el expediente.

La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

**Artículo 42.- Prueba.** - En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores municipales y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados.

Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad.



Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

**Artículo 43.- Dictamen.** - Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

- a. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
- b. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
- c. Los elementos en los que se funda la instrucción.
- d. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
- e. La sanción que se pretende imponer.
- f. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al servidor municipal competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo, que formarán parte de un expediente debidamente foliado.

**Artículo 44.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad.** – Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

**Artículo 45.- Comunicación de indicios de infracción.** - Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador, el instructor considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa, lo comunicará a la dirección o dependencia que considere competente.

**Artículo 46.- Prohibición de concurrencia de sanciones.** – La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en esta Sección, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.





Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente

### **SECCIÓN III DE LA RESOLUCIÓN E IMPUGNACIÓN**

**Artículo 47.- Resolución Administrativa.** El órgano sancionador resolverá motivadamente sobre la sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.

De existir causales de nulidad, el Órgano Sancionador, podrá resolver la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, observando los efectos de la nulidad establecidos en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 48.- Contenido de la resolución.** - El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en la Ley incluirá:

- a. La determinación de la persona responsable.
- b. La singularización de la infracción cometida.
- c. La valoración de la prueba practicada.
- d. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
- e. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

Tratándose de sanciones pecuniarias en la misma resolución dispondrá la emisión del correspondiente título de crédito.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.



La resolución, deberá ser notificada al inculpado en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó.

**Artículo 49.- Obligatoriedad de cumplimiento de la resolución.** - Los actos administrativos resolutorios expedidos por la función sancionadora son de obligatorio cumplimiento para los administrados, cuando ha causado estado en la vía administrativa en los supuestos del Código Orgánico Administrativo

**Artículo 50.- Impugnación.** - Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos de apelación y extraordinario de revisión, a la Máxima Autoridad Administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, recursos que deben ser interpuestos ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo sancionador, para ante el superior.

El acto expedido por la Máxima Autoridad Administrativa sólo puede ser impugnado en vía judicial conforme la Ley.

**Artículo 51. - Reincidencia.** - Se considerará reincidencia al acto u omisión por el cual se incurre nuevamente en la infracción, por inobservancia a las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales dentro de la jurisdicción cantonal.

Para que se produzca reincidencia en el hecho sancionado como infracción, necesariamente deben coexistir los siguientes presupuestos:

- a. Identidad del infractor;
- b. Identidad de la norma transgredida; y,
- c. Existencia de una resolución que ha causado estado, dictada por autoridad competente, sobre la misma conducta.

Para que la reincidencia sea considerada como tal, deberá verificarse la coexistencia de los presupuestos antes descritos, dentro de un período de doce meses consecutivos, contados a partir de la resolución.

#### **SECCIÓN IV DE LA EJECUCIÓN**

**Artículo 52.- Competencia de ejecución.** - La ejecución de las resoluciones que han causado estado, legalmente les corresponde a los servidores públicos responsables de las direcciones, jefaturas y unidades municipales de dónde provino el informe técnico de inspección, o través del cual se tramitó la denuncia, o conforme de las competencias de cada área, quienes por la naturaleza de su accionar y en razón de la materia deben cumplir con la ejecución.



El ejecutor adoptará los medios de ejecución necesarios para el cumplimiento de las resoluciones sancionatorias, pudiendo inclusive solicitar el auxilio de la Fuerza Pública.

### **SECCIÓN V DE LA EJECUCIÓN FORZOSA**

**Artículo 53.- Ejercicio de la ejecución forzosa.** - Los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley y en esta Ordenanza, se emplean, únicamente cuando el destinatario de la resolución sancionatoria no cumpla voluntariamente con la obligación derivada del mismo.

**Artículo 54.- Aplicación de los medios de ejecución forzosa.** - En la aplicación de los medios de ejecución, deben respetarse los derechos constitucionales de las personas y el principio de proporcionalidad, optando, en todo caso, por el medio menos gravoso que sirva para cumplir la resolución sancionatoria.

Si para la ejecución de lo resuelto es necesario entrar en el domicilio del afectado, las administraciones públicas deben obtener el consentimiento del mismo o la autorización judicial.

**Artículo 55.- Medios de ejecución forzosa.** - La resolución sancionatoria se ejecuta, únicamente, a través de los siguientes medios:

- a. Ejecución sobre el patrimonio.
- b. Ejecución sustitutoria.
- c. Multa compulsoria.
- d. Coacción sobre las personas.

**Artículo 56.- Ejecución sobre el patrimonio.** - Si en virtud de la resolución sancionatoria, la persona ejecutada debe satisfacer una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento de ejecución coactiva previsto en la Ley.

**Artículo 57.- Ejecución sustitutoria.** - Cuando se trate de una resolución sancionatoria que implique una obligación de hacer, que pueda ser realizado por persona distinta de la obligada, el servidor municipal ejecutor por sí o a través de otros, pueden ejecutar en forma sustitutoria, los actos que la obligada no ha cumplido.

La persona obligada debe pagar los gastos generados por esta actividad de ejecución, con un recargo del 20% más el interés legal hasta la fecha del pago y la indemnización por los daños derivados del incumplimiento de la obligación principal.



**Artículo 58.- Multa compulsoria y clausura de establecimientos.** - El servidor municipal ejecutor podrá motivar la imposición de multas compulsorias, así como clausurar establecimientos, a efecto de exigir el cumplimiento de la resolución sancionatoria.

Estas multas se aplicarán de forma proporcional y progresiva hasta lograr el cumplimiento efectivo de la resolución sancionatoria.

Ni las multas compulsorias ni la clausura podrán considerarse como sustitución de la resolución sancionatoria por ejecutarse.

La multa compulsoria es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

**Artículo 59.- Compulsión sobre las personas.** - La resolución sancionatoria, que imponga una obligación de no hacer o de soportar, puede ser ejecutado por compulsión directa en los casos en que la ley lo autorice, con el debido respeto a la dignidad de la persona ejecutada y los derechos reconocidos en la Constitución.

### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**PRIMERA.** - En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ordenanza, especialmente en cuanto a procedimientos, se aplicará las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

**SEGUNDA.** – El Comisario Municipal será el encargado de cumplir las funciones de órgano sancionador dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien en el Gobierno autónomo descentralizado Municipal del cantón La Troncal.

**TERCERA.** - Para el conocimiento y sanción de cualquier infracción contenidas en las ordenanzas municipales vigentes se aplicará obligatoriamente el procedimiento administrativo sancionador establecido en la presente normativa municipal, y en el Código Orgánico Administrativo.

**CUARTA.** - El funcionario Instructor será el responsable de tramitar la dotación de adhesivo o cualquier otro instrumento en los cuales se pueda notificar los actos de inicio, en caso de infracciones administrativas flagrantes.

**QUINTA.** - Corresponde a los responsables de cada dependencia municipal que cumpla funciones de inspección y/o ejecución, realizar el trámite administrativo pertinente para que cuenten bajo su



responsabilidad con los diferentes sellos sean estos para medidas provisionales, cautelares o de clausura, a fin de cumplir con sus obligaciones.

### **DISPOSICIÓN TRANSTORIA.**

**Única.** – Durante el plazo de dos meses a partir de la publicación de la presente ordenanza, se procederá a capacitar y socializar con el contenido de esta normativa, a los servidores públicos y a las dependencias encargadas de sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores en este GAD Municipal La Troncal y con la ciudadanía en general.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial sin perjuicio de su publicación en el dominio web de la institución, en la Gaceta Municipal

Dado en la sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Troncal, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinte y cuatro.

Ing., Miriam Castro Crespo  
ALCALDESA DEL CANTON

Ab. Julio César Contreras Alvarado  
SECRETARIO DE CONCEJO

La Troncal, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, a las 9H30.-

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LA TRONCAL. –**

**CERTIFICO QUE: LA ORDENANZA QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LA TRONCAL,** ha sido discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de La Troncal en dos sesiones ordinaria y extraordinaria realizadas de manera distintas, en fechas 1 de septiembre del 2022 y 6 de mayo del 2024 respectivamente, ordenanza que ha sido remitida a la señora Alcaldesa del Cantón



Ordenanza Nro. 03-2024  
Página 22 de 22

La Troncal, para su sanción, conforme lo dispone el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Ab. Julio Cesar Contreras Alvarado  
SECRETARIO DE CONCEJO

La Troncal. - A los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, a las 10H25.

**ALCALDÍA DEL CANTÓN LA TRONCAL.** - Por haberse observado los trámites legales, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciona en todas sus partes **LA ORDENANZA QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL LA TRONCAL**, sígase el trámite pertinente. - Promúlguese y ejecútese.

Ing. Miriam Castro Crespo  
ALCALDESA DEL CANTON LA TRONCAL

Proveyó y firmó el decreto anterior la señora Ing. Miriam Castro Crespo, Alcaldesa del Cantón La Troncal, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, siendo las diez horas y veinete y cinco minutos. Lo certifico:

Ab. Julio César Contreras Alvarado  
SECRETARIO DE CONCEJO